

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2021-00295-00**

Atendiendo que por proveído del 22 de febrero de 2024, se emitió pronunciamiento respecto de este asunto, pero por error involuntario no fue incluido en el estado correspondiente, se procede a través del presente, a reproducir nuevamente su contenido, así:

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Aceptar la revocatoria del poder presentada por JUAN JOSÉ RAMÍREZ REÁTIGA, quien actúa en calidad de apoderado general de CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTA S. A. CORABASTOS, respecto de la abogada VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO. Coetáneo, se le reconoce personería para que actué en representación judicial del extremo demandante.

Ahora bien, respecto de la solicitud de suspensión del proceso, el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, indica

“...Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

De un breve análisis de la norma indicada, se exigen dos requisitos: a) que la solicitud la pidan de común acuerdo la totalidad de las partes, ya sea de forma verbal o escrita y, b) que especifique el término por el cual se da la suspensión. En el caso en concreto, sin necesidad de realizar una amplia disertación del porque se debe acceder a la petición, es evidente que dentro del presente asunto, la pasiva se encuentra debidamente notificada, aunado, la solicitud viene suscrita por los apoderados de las partes y determina el tiempo de suspensión del proceso.

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los requisitos del artículo 161 del Código General del proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses contados a partir de la radicación del memorial, es decir, hasta el 24 de julio de 2024.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión, con fundamento en el artículo 163 *ibidem*, se reanudará el proceso de oficio o, en cualquier momento cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 42 del 3-abr-2024*

0

Gss